



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL
FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PROCESO: 11001-3343-061-2023-00201-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En la fecha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, de las excepciones formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Modificado por el Artículo 38, ley 2080 de 2021 *“de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.”*

DEMANDADO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	NOTIFICADO	TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA	CONTESTACION
<i>EJERCITO NACIONAL</i>	<i>12 de diciembre de 2023</i>	<i>Notificado el 13-12-2023 + 2 días (14-15 dic 2023)</i>	<i>30días del (18-12-2023 al 19-02-2024)</i>	<i>16 de febrero de 2024 – contestación en término</i>

Por otra parte, la suscrita secretaria deja constancia que se notificó la demanda y se envió los traslados de la misma al **Ministerio Público** y a la agencia nacional

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Jadmin61bta@notificacionesri.gov.co

Teléfono: 601-5553939 Ext: 1061

Celular: 322-7488411


Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

CONTESTACION DE DEMANDA

NATALIA CAMARGO OSORIO <nataliacamargoabogada@gmail.com>

Vie 16/02/2024 11:34

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yudelislerma@hotmail.com <yudelislerma@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

RPTA DIPER.pdf; RPTA DIPER 2.pdf; CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ-signed.pdf; RPTA DISAN.pdf; RPTA BATALLON.pdf; 3. Poder.pdf; NUEVO DIRECTOR 2022 -RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO No. 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf;

Señor:

Juez 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E.

S.

D.

RADICADO : 11001334306120230020100.

ACTOR : CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

--

B. NATALIA CAMARGO OSORIO

Abg. Min. Defensa - Ejército Nacional

Correo: nataliacamargoabogada@gmail.com

Tel. 317 374 71 82

Bogotá D.C. 16 de enero de 2024

Señor:

Juez 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

RADICADO : 11001334306120230020100.

ACTOR : CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTACIÓN DEMANDA

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.099.345 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ
- YADIRA DEL SOCORRO DE LA CRUZ BLANCO
- MÓNICA PATRICIA PEÑA DE LA CRUZ
- MADELEYS ARIZA DE LA CRUZ
- ELIAQUIN TETE DE LA CRUZ Y
- ENRIQUETA BLANCO DE LA CRUZ

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio con ocasión al actuar de un tercero, o si se encuentra probado el hecho exclusivo y determinante de la víctima como rompimiento del nexo causal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De las pretensiones

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional, ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas Constitucionales y Jurisprudenciales.

- **CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA:** Me opongo a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse

PATRIA HONOR LEALTAD

dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ y su familia, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES: Es claro que estos solo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral de la naturaleza que expresa la apoderada pues las lesiones sufridas no son de tal magnitud que haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz de la patología registrada. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral de las magnitudes que expone la parte actora ni en las sumas elevadas que se pretenden, pues evidente que existe una carencia probatoria que permita tasar dichos perjuicios de conformidad con la jurisprudencia.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, de fecha 15 de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.” (Subrayado fuera del texto original)

PERJUICIOS MATERIALES: Lucro cesante: debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará

en el patrimonio de la víctima”¹.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una LESIÓN que según documentos adjuntos, no existe una Junta Medica Laboral Militar en la que se determine el índice disminución laboral, así como la magnitud de la lesión sufrida por el señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, y si la misma es imputable a la prestación del servicio militar, razón por la cual es prematuro proyectar el reconocimiento de perjuicios materiales, y menos que exista una presunta falta de ingresos que tenga hoy el demandante y que tenga nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó, sin embargo, cabe aclarar que, ante la falta de prueba del monto del ingreso que percibía, se toma como su valor base un salario mínimo legal mensual, en el entendido de que es el ingreso de las personas en edad productiva.

Sobre este punto es importante aclarar que, PARA APLICAR ESTA REGLA JURISPRUDENCIAL, ES IMPORTANTE COMPROBAR QUE EL SUJETO REALIZABA ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA. Para ello, y ante la ausencia de prueba documental que revele la vinculación laboral, profesional o comercial, son relevantes los testimonios de quienes conocen la actividad del sujeto.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida, de otra parte, con la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento del lesionado, pese a que anuncia como prueba, y ello no permite que se puede precisar con exactitud la edad, del demandante, para probar que era productivo laboralmente hablando.

POR DAÑO A LA SALUD: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada y con las pruebas allegadas con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la responsabilidad de la demandada y la única prueba que se aporta es Informativo Administrativo por Lesión, en el cual se observa que las circunstancias en que sufrió la lesión el demandante fue debido a la accionar de un arma, actuación que fue realizada por un tercero, además de lo anterior, a la fecha no se evidencia la junta médica laboral militar donde se pueda determinar a la fecha actual el grado de incapacidad como consecuencia de la lesión, no siendo aún determinado el daño por el cual se está demandando.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117. 103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar

EN CUANTO A LOS HECHOS.

HECHO NO. 1: NO ES CIERTO. El señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ se encuentra vinculado a la institución castrense desde el 01 de febrero de 2021 y se encuentra retirado desde el 31 de julio de 2022 de conformidad con la constancia que se aporta.

HECHO NO. 2: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto los hechos ocurrieron con ocasión al actuar del SLR. VASQUEZ DIAZ GALLEGO FARID, también lo es que se originaron por una riña motivada por sustancias psicoactivas tal como consta en los documentos materiales probatorios.

Así pues, en el informativo administrativo extemporáneo por lesión No. 04/2022 se relata por parte del comandante de unidad la descripción de los hechos así:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el Señor MY. MORALES CELY HERMES GABRIEL, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6, donde relata los hechos ocurridos el día 23 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 05:05 horas en las instalaciones del BICAR No. 6, con el Señor SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302, quien se encontraba prestando de turno de centinela nombrado mediante Orden del Día No. 204, mencionado soldado sufre agresiones por parte del Señor SL18. VASQUEZ DIAZ GEO FARID identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.193.072.478, quien le ocasiona golpes en su rostro, al parecer la riña fue provocada por motivo de sustancia alucinógenas (Marihuana), se informa la novedad de los hechos al comando superior, es evacuado del área de operaciones al puesto de mando atrasado donde es llevado al Dispensario Médico donde inicialmente es atendido y posteriormente es remitido a la Clínica Renacer del Municipio de Riohacha la Guajira, donde es valorado y tratado de acuerdo a Historia Clínica es diagnosticado con: TRAUMA EN ORBITA IZQUIERDA – H113 – HEMORRAGIA CONJUNTIVAL.

HECHO NO. 3: ES CIERTO.

HECHO NO. 4: ES CIERTO.

HECHO NO. 5 AL 10: NO SON HECHOS: Son múltiples apreciaciones subjetivas que dan por hecho situaciones que carecen de sustento probatorio.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demanda, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio – Deber Constitucional y Legal.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“(...) La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios (...)

El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad.”

Título de Imputación – Lesiones a Conscriptos

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causado a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva – teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe ser declarada responsable en razón a que el lesionado vio la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 4 de Febrero de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación. (...) en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.”

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño proviene de:

- Rompimiento de las cargas públicas
- Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.
- Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por el actuar de un tercero ajeno a las partes, pues, en otras palabras se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.

Vistas así las cosas, sería un contrasentido que la Constitución Autorizada la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 216 ibidem y la ley 48 de 1993) para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por altas indemnizaciones de carácter judicial y prestacional en estos casos, más cuando ya ha tarifado y asumido previamente las mayores coyunturas a las que estas personas están sometida, al dar cumplimiento al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 constitucional, que tiene por objetivo: *“Apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, defender el territorio y la soberanía nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y la efectiva vigencia de las instituciones”*.

INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional consiste en unas presuntas “graves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar

Respecto a las graves lesiones sufridas

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”

En el caso concreto, lo primero que debo ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas medicas optimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingresó al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la administración la obligación inexorable de resarcir un daño desde su génesis no le es atribuible por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuación.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior *“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DELE STADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURIDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificarla configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte del concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(.....)

“En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay

elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”² (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que la responsabilidad de las lesiones que sufrió el señor CARLOS ALFONSO PELA DE LA CRUZ y que ahora solicita se le indemnicen, recaen directamente sobre un TERCERO, ajeno totalmente a la institución, y en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones esté a cargo del estado o sean imputables a la entidad que represento.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar. La entidad lo atendió adecuada y oportunamente tan pronto como tuvo conocimiento. Sin embargo, no se observa que el señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, fuera valorado por la Junta Médica Laboral Militar, pues no se aporta al plenario el Acta de Junta Médica o Acta del Tribunal Médico Laboral Militar, para que se pueda establecer un grado de incapacidad laboral, la clase de lesiones y las posibles secuelas.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1796 de 200 que preceptúa:

“CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado*

PARAGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

De otro lado el artículo 15 del Decreto 1796 del 2000, establece las competencias de la Junta Médica - Laboral, así:

- “1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.* (Negrilla fuera de texto)

Es así como para demostrar los daños ocasionados a un soldado en calidad de conscripto sobre la su humanidad, es indispensable convocar a la Junta Médico Laboral Militar pues es a partir de su dictamen que realmente se fija por expertos la disminución de la capacidad laboral a la que fue sometido el soldado durante la prestación de su servicio militar, lo anterior sin perjuicio del eximente de responsabilidad y/o concurrencia de culpas que lograra probar la entidad.

Finalmente, al no estar el Acta de Junta Médica Laboral, no se sabe cuál es porcentaje de pérdida de la capacidad y por lo tanto se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que requieren para la fuerza mayor y e caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

El Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado al respecto, verbigracia, en sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994 -02283, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, señalando que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”

Teniendo como base el Informativo Administrativo Extemporáneo por Lesión No. 04/2022, se observa que en la fecha de los hechos, el señor soldado VASQUEZ DIAZ GEO FARID es quien dispara el arma contra el demandante, el señor PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO, ocasionándole la fractura que fue efectivamente atendida por la entidad demandada.

Obsérvese su señoría, que si bien la lesión del soldado PEÑA DE LA CRUZ

CARLOS ALFONSO se produce prestando el servicio militar, esta fue ocasionada por un TERCERO como lo es su compañero, el señor VASQUEZ DIAZ GEO FARID y motivada por un argumento que se encuentra totalmente prohibido dentro de la institución castrense, esto es, por sustancias alucinógenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se configura un eximente de responsabilidad como es HECHO DE UN TERCERO y por lo tanto la Entidad no es la llamada a responder por los daños o perjuicios que sufrió el demandante.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

Téngase su señoría como precedente que el motivante a las lesiones del demandante es el consumo de sustancias alucinógenas tal cómo se relató en el acto administrativo que describe las circunstancias modales de las lesiones.

MOTIVACION: Se falla el presente informativo administrativo en literal D, ósea en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, debido a que el Señor SL18 PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con de Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302, incumpliendo las medidas y normas de seguridad impartidas al personal referente a la preservación de la integridad y seguridad del Ejército, realizando actos de indisciplina e incumplimiento a las órdenes de carácter permanente, resulta involucrado en una riña generándose una afectación física sobre su integridad, conducta la cual no se ajusta a las normas, principios y valores que deben mantener los miembros de la institución.

Ahora bien, los hechos narrados en el informativo administrativo no son completos, pues este extremo procesal no comprende por qué se encontraban dos centinelas en la misma garita y por qué se encontraban en medio de una riña por sustancias prohibidas por la entidad, lo que de contera son dos actuaciones que transgreden la disciplina del Ejército Nacional, esto es:

1. El no cumplimiento adecuado del servicio de centinela.
2. El uso de sustancias alucinógenas en la prestación del servicio.

Una vez expuesto el panorama de la presunta responsabilidad que puede tener el demandante y que deberá ser desatada por los medios de pruebas aquí solicitados, me permito hacer mención acerca del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia

“Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración. Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: 11815. En tal oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: “(...)Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste (...)Mal podría patrocinar la Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en últimas, indemnizando los daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referida en este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido.”

En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Sobre la exigente de **culpa exclusiva de la víctima** ha expresado el Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.:

“2.2- El hecho exclusivo de la víctima como exigente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145. .

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima □ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo □ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida. -Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19..

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. , toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581., entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil. -Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l] imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia.-Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia

de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración \square al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530..

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos y la historia clínica, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto éste que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad que se verá a continuación.

En el caso de los conscriptos, que es el que nos ocupa, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército.

En el presente caso, se observa, que de lo consignado en el folio disciplinario del demandante, en el cual se observa que la indisciplina del prestador de servicio militar, quien acostumbraba a tener un mal manejo del armamento, insubordinarse, enfrentarse con sus compañeros, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, ello por cuanto el mismo no tuvo el suficiente auto cuidado y disciplina en la prestación del servicio militar, desobedeciendo órdenes de sus superiores.

Al respecto de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva en esta clase de procesos, ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01671-01(18799). Actor: ASDRUBAL AGUDELO LOPEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Sea lo primero señalar, que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de éste. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total... Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada. Sentencia del 28

de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras.”

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase el llamamiento en garantía como la figura jurídica procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

1.1. NOMBRE DEL LLAMADO EN GARANTIA

Se solicita respetuosamente al despacho que atienda al llamado en garantía solicitado por este extremo procesal en el sentido de citar al señor VASQUEZ DIAZ GEO FARID identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.072.478

1.2. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Con relación a la dirección física y electrónica de notificación se solicita respetuosamente al despacho que otorgue un tiempo perentorio para ser aportada.

1.3. HECHOS GRAVEMENTE CULPOSOS:

El hecho gravemente culposo por él que se sustenta el llamamiento se debe al incumplimiento de las órdenes impartidas por los superiores en cuanto a la prohibición de sustancias alucinógenas que generó la riña y las lesiones ocasionadas de manera dolosa por parte del señor VASQUEZ DIAZ GEO FARID a su compañero CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, de conformidad con el Informativo administrativo.

1.4. PRUEBA DE LOS HECHOS ENDILGADOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como prueba de los hechos endilgados, este extremo procesal solicitará el decreto y práctica de material probatorio que soporta la responsabilidad del señor VASQUEZ DIAZ GEO FARID, tales como el informativo administrativo y se llamará a que rinda testimonio al señor ST. RESTREPO SEPULVEDA JOHN quien actuaba como comandante de la compañía “ESPADA” del BICAR

PRUEBAS

Solicito al H. despacho judicial que tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 2023930020443503 del 18 de septiembre de 2023 mediante el cual el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Inf. Mec. No. 6 “Cartagena” aporta carpeta de incorporación del señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ.
2. Oficio No. 20233250025112801 del 25 de octubre de 2023 mediante el cual la Dirección de Sanidad manifiesta que el señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ no ha iniciado tramites tendientes a obtener Junta Médico Laboral.

3. Oficio No. 2023306001816381 del 14 de agosto de 2023 mediante el cual la Dirección de Personal aporta certificado de vinculación del señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ.

TESTIMONIOS:

Se solicita al despacho judicial que decrete y ordene la practica del testimonio del señor ST. RESTREPO SEPULVEDA JOHN quien actuó en calidad de Comandante de la compañía "ESPADAS" del BICAR, para que amplie las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron las lesiones del señor CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ.

Con relación a la dirección física y electrónica de notificación se solicita respetuosamente al despacho que otorgue un tiempo perentorio para ser aportada.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

ANEXOS

La documental mencionada y el poder con sus respectivos anexos, por lo cual solicito respetuosamente se me reconozca personería adjetiva para actuar.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B No 57 – 15 Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C., vía web a los correos que se relacionan: nataliacamargoabogada@gmail.com y nataliac0609@hotmail.com y al número de celular 317 374 71 82.

Del señor Juez,



B. NATALIA CAMARGO OSORIO
C. C. No. 1.019.099.345 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 299.974 del C. S. de la J.
Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

Señor (a)

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

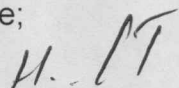
RADICADO: 11001334306120230020100.
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PODER

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BEATRIZ NATALIA CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.099.345 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:

BEATRIZ NATALIA CAMARGO
C.C No. 1.019.099.345 de Medellín
T.P. No. 299974 C.S.J.
Celular: 3173747182

nataliacamargoabogada@gmail.com

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

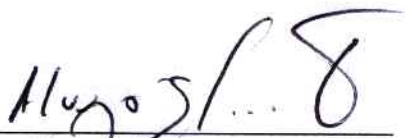
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

*Recibido
19.08.22
Hugo Mora*

PUBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INF. MEC. No. 6 CARTAGENA



Al contestar cite este numero

No.2023930020443503 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-BICAR-S1-1.4

Riohacha, La Guajira 18 de septiembre 2023

Doctora
BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO
Apoderada del Ejercito Nacional- DIDEF
Cra 46 No. 20b-99 Cantón Caldas, Puente Aranda
Edificio Pabellón Carlos Lara Roza
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta al oficio No. 2023251015383903

Con toda atención me permito enviar a esa Dirección la documentación requerida por esa dependencia, relacionada con el señor SLR. CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.362.302, para que sirva de material probatorio para la defensa de los intereses de la institución.

Atentamente.

Mayor MORALES CELY HERMES GABRIEL
Ejecutivo y 2do Cdte del Batallón de Inf. Mec. No. 6 "Cartagena"

ANEXO

Hoja de datos personales (02) folio útil
Anexo a datos básicos en slath (01) folio útil
Copia de cedula del sr. Peña (01) folio útil
Copia hoja de póliza de seguro (02) folio útil
Acta de compromiso (01) folio útil
Freno extralegal (01) folio útil
Datos dactiloscópicos del sr. Pena
Copia informativo administrativo por lesión No. 04/2022 (02) folio útil
Hoja Historia clínica (01) folio útil
Respuesta del Juzgado penal Militar
Respuesta del Coordinador Jurídico

Elaboro: AA12. Ellis Diaz
Auxiliar Administrativo S1

Reviso: SV. Hernán López
Jefe Talento Humano Bicar

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

km 5 vía Maicao Riohacha La Guajira

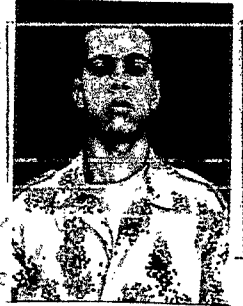
MK 51513 Tel: 3157396400

Correo: bicar@buzonejercito.mil.co

PUBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N° 6 "CARTAGENA"



ACTUALIZACIÓN BASE DE DATOS

APELLIDOS COMPLETOS : Peña de la Cruz
 NOMBRES COMPLETOS : Carlos Alfonso
 GRADO : Noveno de Bachillerato
 CEDULA DE CIUDADANIA : 1193662302 DE Ciénega mag
 CODIGO MILITAR : RH bt
 ESTATURA 1.73 PESO 58 COLOR PIEL blanca
 CELULAR :
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO : Ciénega mag
 DIRECCION RESIDENCIA : Calle 5 Carrera 21
 CIUDAD : Ciénega mag
 MUNICIPIO :
 VEREDA :
 TELEFONO RESIDENCIA : 300 482 9076
 ESTADO CIVIL : Soltero
 FECHA DE INGRESO A LA FUERZA : 15 Febrero 2021
 FECHA PRIMER ASCENSO :
 FECHA ÚLTIMO ASCENSO :
 CURSOS MILITARES :
 ESTUDIOS REALIZADOS :
 ESPECIALIDADES TÉCNICAS :
 CORREO ELECTRÓNICO :
 UNIDAD DE PROCEDENCIA :
 FECHA PRESENTACIÓN BICAR :
 FECHA ACTUAL DEL DIA DE HOY :
 DATOS FAMILIARES
 NOMBRE DEL PADRE : Ruben Agames

2021

FORTALECIMIENTO
 DE LA VOCACIÓN MILITAR.
 LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



CEDULA DEL PADRE : _____
NOMBRE DE LA MADRE : Jadivira del Socorro de la Cruz
CEDULA DE LA MADRE : _____
DIRECCIÓN DE LOS PADRES : _____
TELÉFONO DE LOS PADRES : _____
APELLIDOS Y NOMBRES DE HERMANOS : _____

DATOS DE LA CONYUGE

NOMBRE DE LA ESPOSA O COMPAÑER : _____
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO : _____ CC _____
PERTENECE A LA FUERZA : SI () NO () UNIDAD : _____
DIRECCION RESIDENCIA : _____
TELÉFONO Y CELULAR : _____
PROFESIÓN : _____
OCUPACIÓN : _____
NOMBRE DE LOS HIJOS : _____ EDAD : _____

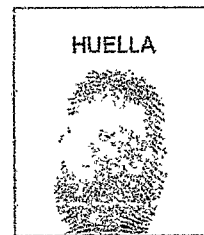
DATOS GENERALES

ESPECIFIQUE BENEFICIARIO : _____
CEDULA DEL BENEFICIARIO : _____
DIRECCION DEL BENEFICIARIO : _____
PROBLEMAS DE SANIDAD: SI () NO () CUAL: _____
TIENE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO: SI () NO () ASUNTO : _____

DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN REGISTRADA ANTERIORMENTE ES REAL Y COMPROBABLE. PARA CONSTANCIA FIRMO.

Carlos Pérez
FIRMA

POSTFIRMA



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



Anexo "c"
Formato de Actualización de Datos Básicos para el SIATH

Código Militar:	Unidad: <u>BLCA</u>	Fecha de Diligenciamiento:
Lugar: <u>Riohacha lag</u>	Grado: <u>SLTB</u>	

Información a ser Actualizada

Apellidos:	<u>Peñero de la Cruz</u>		
Nombres:	<u>Carlos Alfonso</u>		
Documento de Identificación:	<u>99336230</u>	Expedido en:	<u>Ciénaga</u>
Fecha de Nacimiento:	<u>22-Nov-2000</u>	Lugar de Nacimiento:	<u>Ciénaga</u>
Grupo Sanguíneo y RH:	<u>RT</u>		
Dirección Permanente (Familiar):	<u>Ciénaga</u>	Barrio:	<u>Alasara</u>
Ciudad:	<u>Ciénaga</u>	Departamento:	<u>Magdalena</u>
Comunidad (marque con una X)	Grupo Étnico (marque con una X)	Número Teléfono Fijo:	<u>3126754264</u>
Ninguna	Blanco	Número Teléfono Celular:	
Negra	Negro	Religión:	<u>Católica</u>
Afrocolombiana	<input checked="" type="checkbox"/> Mestizo	Características Físicas	
Raízal	Mulato	Estatura:	<u>1.74</u>
Palenquera	Zambo	Peso:	<u>60</u>
Indígena	Indígena	Calzado Talla:	<u>29</u>
Otra	Otro	Camufaldo Talla:	<u>32</u>
Cual?	Cual?		

Correo Electrónico Institucional:	Lateralidad (marque con una X)	Zurdo:
Correo(s) Electrónico(s) Personal(es): <u>carlos.alfonso@ejercito.mil</u>		Diestro: <input checked="" type="checkbox"/>

Con el fin de administrar eficientemente el talento humano, usted nos da su conocimiento libre, previo expreso e informado para que sus datos personales sean tratados por el Ejército Nacional, es decir, que puedan ser: recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, modificados, bloqueados, suprimidos, extraídos, consultados, utilizados, transferidos o procesados de cualquier otra forma prevista por Ley, acogiéndonos a la normatividad vigente en cuanto a protección de datos. Esta autorización es indefinida y se mantendrá inclusive después de su retiro de la institución.

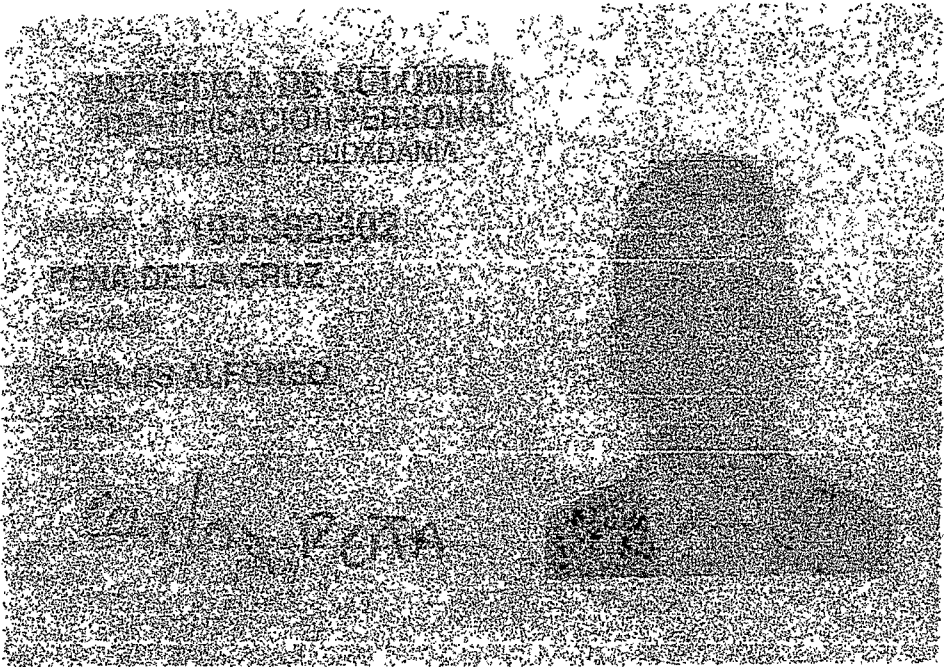
OBSERVACIONES:

FIRMA FUNCIONARIO SOLICITANTE (OBLIGATORIO Anexar copia de cedula): <u>CARLOS ALFONSO</u>	
POSTFIRMA DEL FUNCIONARIO SOLICITANTE: <u>SLTB Carlos Alfonso Peñero de la Cruz</u>	

EL SIGUIENTE ESPACIO ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIDAD:

Usuario SIATH que realiza la Actualización:	Fecha Actualización:
Firma Usuario SIATH: <u>[Signature]</u>	





FECHA DE NACIMIENTO 25/10/2008

CENAGA

INAGUAIENA

LUGAR DE NACIMIENTO

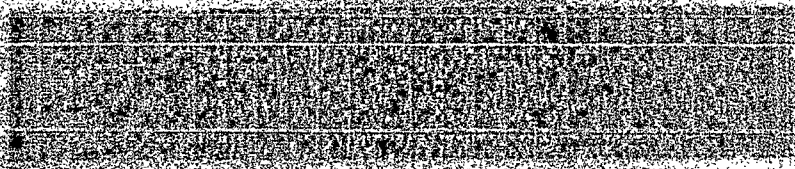
1.72

85

SEMS

18.DIE.2018 CENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



015482334 1. LAMONAZ





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

FORMULARIO DE AFILIACIÓN Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS VIDA GRUPO SUBSIDIADO



PREVISORA
SEGUROS



PÓLIZA No. 1002316

EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO REEMPLAZA EN SU TOTALIDAD A LOS DILIGENCIADOS CON FECHAS ANTERIORES *NOTA IMPORTANTE* LEER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

FORMULARIO No. 475162

NUEVO SEGURO
 ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Fecha de diligenciamiento
DÍA MES AÑO
27 10 2018

ESTE FORMULARIO NO PODRÁ SER ENTREGADO DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA ASEGURADORA, SE DEBE ENTREGAR AL JEFE DE PERSONAL O ENCARGADO DE LAS FUNCIONES QUIEN DEBERÁ REVISARLO Y REMITIRLO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES O BIENESTAR SEGÚN SEA LA FUERZA QUE CORRESPONDA EN BOGOTÁ OFICINAS CAN.

PERSONAL ASEGURADO

EL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DE LAS FUERZAS MILITARES, LOS ALFÉRECES, GUARDIAMARINAS, PILOTINES Y CADETES DE LAS FUERZAS MILITARES, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, LOS SOLDADOS AUXILIARES BACHILLERES, SOLDADOS Y GRUMETES DE LAS FUERZAS MILITARES, LOS EMPLEADOS OFICIALES CON CALIDAD DE EMPLEADOS VINCULADOS AL MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS MILITARES (SEGÚN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL), LOS ESPECIALISTAS DE LA SALUD QUE SE DESEMPEÑAN COMO MÉDICO RURAL, SIEMPRE QUE EXISTA VINCULACIÓN CONTRACTUAL.

NOTA: ESTE FORMATO TENDRÁ VALIDEZ A PARTIR DE SU INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA MATRIZ. DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA A CONTINUACIÓN, TENGA EN CUENTA QUE CUALQUIER TACHÓN, ENMENDADURA, BORRÓN, INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN RESPECTO A LOS PORCENTAJES DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DARÁ POR NULA LA OPCIÓN Y SE OPTARÁ POR INDEMNIZAR A LAS BENEFICIARIOS DE LEY.

1. INFORMACIÓN DEL ASEGURADO PRINCIPAL (A QUIEN SE LE DESCONTARÁ MENSUALMENTE EL VALOR DE LA PRIMA)

TIPO DE DOCUMENTO <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE No: 1193362302		LUGAR DE EXPEDICIÓN Ciénega Magdalena		FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 27 10 2018	
PRIMER APELLIDO Peño		SEGUNDO APELLIDO De la Cruz		PRIMER NOMBRE Carlos	
FUERZA Ejército		GRADO (SI V ABREVIAR) Bicor N° 6		SEGUNDO NOMBRE Alfonso	
CORREO ELECTRÓNICO Peño Carlos 22@hotmail.com		TELÉFONO FIJO 3126154264		CELULAR 1193362302	
DIRECCIÓN DOMICILIO ACTUAL Calle 9 Carrera 24 Barrio Nazare				CIUDAD Ciénega Magdalena	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Ciénega Magdalena 27 10 2010		SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F		ESTADO CIVIL <input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> VIUDO	

2. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL FUNCIONARIO

APellidos y Nombres completos	No. de identificación	PARENTESCO	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	% ASIGN
1 De la Cruz Blanco Yadiro	58 419 431	Madre	C-9-C-24	Ciénega	3126154264	100%
2						
3						
4						
5						
6						
TOTAL ASIGNADO						100%


CLÁUSULA DE ACRECIMIENTO
EN EL CASO QUE UNO DE LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO EN EL FORMULARIO DESTINADO PARA ELLO, HAYA FALLECIDO ANTES QUE EL FUNCIONARIO Y ESTE NO HAYA ACTUALIZADO EL FORMULARIO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A ESE BENEFICIARIO SERÁ CANCELADA A LOS DEMÁS BENEFICIARIOS PROPORCIONALMENTE AL PORCENTAJE DESIGNADO A LOS MISMOS. EN CASO QUE LA MUERTE DEL BENEFICIARIO SE POSTERIOR AL DEL FUNCIONARIO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ CANCELADA A LOS BENEFICIARIOS DE LEY DEL BENEFICIARIO FALLECIDO. EN EL CASO QUE EL FUNCIONARIO SOLO HAYA DESIGNADO UN BENEFICIARIO Y ESTE YA HAYA FALLECIDO, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCEDERÁ A EFECTUAR EL PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LEY DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA FUERZA QUE CORRESPONDA. NOTA: LOS REPRESENTANTES DE LOS MENORES SON LOS PADRES NATURALES A MENOS QUE UN JUEZ DISPONGA ALGO DIFERENTE

SEGUNDA PRIORIDAD
CIRCULAR MINISTERIAL No. 11 DEL 13 DE JUNIO DE 2016. SI SÚRTIDOS TODOS LOS TRÁMITES DE CONTACTO Y PUBLICACIÓN; NO SE HAN UBICADO LOS BENEFICIARIOS LA COMPAÑÍA GIRARÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN AL FONDO DE SOLIDARIDAD DEL MDN- SEGURO DE VIDA.

3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN **FIRMA DE AUTORIZACIÓN**

Autorizo a Previsora Seguros, para el manejo de mi información acorde con la Política de Tratamiento de Información definida por la Compañía, donde he sido informado por la aseguradora de lo siguiente: Que recolectará, usará y tratará mis datos para todo lo relacionado con los aspectos contractuales y comerciales del contrato de seguros, tales como: mi posible vinculación como asegurado, liquidación y pago de siniestros, elaboración de estudios técnico actuariales; estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y en general estudios de la técnica aseguradora; envió de información u ofertas comerciales; reportes a terceros tales como: registro único de asegurados RUS y personas jurídicas que administren bases de datos, las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación; compañías coaseguradoras, reaseguradoras, ajustadores, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, contratistas de la aseguradora para el manejo de información o de siniestros, entre otros. Qué es de carácter facultativo responder preguntas que versen sobre datos sensibles o sobre menores de edad. Que mis derechos son los previstos en la Constitución y la ley, en particular los consignados en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, especialmente los de conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información, los cuales puedo ejercer observando los procesos de consultas y reclamos contenidos en la Política de Tratamiento de Información (PTI) de Previsora Seguros; Que La PREVISORA S.A. posee una Política de Tratamiento de Información, en la que se establecen los mecanismos necesarios para que ejerza sus derechos, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Nacional, la Ley 1.581 de 2012 y el Decreto 1.377 de 2013. Los datos de contacto del Responsable del Tratamiento son: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dirección: Calle 57 # 9 - 07 en Bogotá, correo electrónico contactenos@previsora.gov.co, Teléfono 3487555."

-CARLOS
FIRMA C.C. 1193362302


 HUELLA INDICE DERECHO

ESPACIO PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA **ASEGURADORA**

FECHA DE RADICADO	RADICADO POR: (Nombre de quien radica)	UNIDAD	REVISÓ
-------------------	--	--------	--------

FUERZA AÉREA DIRECCIÓN DE BIENESTAR TELÉFONO: 345.9800 EXT. 2215.	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES TELÉFONOS: 331.1800 EXT. 10533.	EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR TELÉFONOS: 426.1498 EXT. 38464 - CEL. 317.383.0378.	UNIDAD DE SEGUROS MINDEFENSA TELÉFONOS: 805.1377 - 266.0088
--	---	---	---

HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO

SUPERVISENDA FINANCIERA DE COLOMBIA

Versión por IGES: 01/04/2018 - 1141131333 - 2018

**INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD
VIDA GRUPO SUBSIDIADO**

PÓLIZA No. 1002316

CADA SOLICITANTE DEBE TRAMITAR UNA SOLICITUD INDIVIDUAL

AL DILIGENCIAR EL FORMULARIO, EVITE LOS TACHONES Y LAS ENMENDADURAS; ÉSTOS GENERARÁ DIFICULTAD EN EL PAGO DEL SEGURO.

LAS PREGUNTAS DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEBEN CONTESTARSE EN LETRAS DE IMPRENTA EN FORMA COMPLETA Y PRECISA.

GUÍA PARA RESPONDER ALGUNAS PREGUNTAS

NUEVO SEGURO: SE CONSIDERA INGRESO SI ES UN NUEVO FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN O SE REINTEGRA

ACTUALIZACIÓN DATOS: SE DEBE SELECCIONAR ESTA OPCIÓN EN EL CASO QUE SE DESEE REALIZAR CAMBIOS A LOS DATOS YA REGISTRADOS EN EL SEGURO O HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO.

DESIGNACIÓN BENEFICIARIOS

DEFINICIÓN DE BENEFICIARIOS SON LAS PERSONAS ELEGIDAS POR EL ASEGURADO PARA RECIBIR EL VALOR DEL SEGURO, EN CASO DE MUERTE DE ÉSTE.

A CADA BENEFICIARIO SE LE DEBE ASIGNAR UN PORCENTAJE % DEL VALOR ASEGURADO, COMO DESEE QUE LO RECIBAN ELLOS.

SI SON MAS DE CINCO (5) LOS BENEFICIARIOS SE DEBE ANEXAR UNA COMUNICACION ESCRITA CON LOS DATOS DE LOS OTROS BENEFICIARIOS (APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS, NO. DE IDENTIFICACION, PARENTESCO, DIRECCION, CIUDAD, TELEFONO Y PORCENTAJE ASIGNADO), FIRMADA POR EL FUNCIONARIO.

EL ASEGURADO PUEDE MODIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO LA DESIGNACION DE SUS BENEFICIARIOS DILIGENCIANDO UN NUEVO FORMATO.

% ASIGNADO: SE DEBE TENER EN CUENTA QUE LA SUMA TOTAL DE LOS PORCENTAJES ASIGNADOS NO DEBE SER NI INFERIOR NI SUPERIOR AL 100%

NOTA:

EL TRAMITE DE RECLAMACION ANTE PREVISORA SEGUROS NO REQUIERE INTERMEDIARIOS, NI ABOGADOS. LA COMPANIA PAGA LA INDEMNIZACION DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS.

SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CAMBIAN DE DIRECCION DE CORRESPONDENCIA Y/O TELEFONO, EL ASEGURADO DEBE ACTUALIZAR ESTOS DATOS DILIGENCIANDO UN NUEVO FORMULARIO.

LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS PERMANECERA VIGENTE SI NO SE DILIGENCIA UN NUEVO FORMATO, EL CUAL REEMPLAZARA EN TODOS SUS EFECTOS AL PRESENTE.

SI DESEA MAYOR INFORMACION, COMUNIQUESE A:

- UNIDAD DE SEGUROS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TELÉFONOS 266-00-88 O 805-1377
- PREVLINERÍA LÍNEA GRATUITA 01 8000 910 554. EN BOGOTÁ +1 348 7555 O AL #345 DESDE CUALQUIER CELULAR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES

EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERA MECANIZADO N°6. CARTAGENA BICAR N°6.

**ACTA DE COMPROMISO
PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR**

Yo SITIPANA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO
Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 7198 369 302 de
Ciénaga mag.

Manifiesto ante las autoridades de reclutamiento y control reservas, que he sido informado ampliamente sobre las modalidades que fija al artículo 13 de la ley 48 de 1993 para definir la situación militar.

- como soldado regular 18 a 24 meses
- como soldado bachiller durante 12 meses
- como soldado campesino 12 a 18 meses
- como auxiliar bachiller de la policía durante 12 meses

Sin embargo con fundamento en el artículo 16 de la constitución política, aunque soy bachiller mi deseo es prestar mi servicio militar en forma voluntaria en una modalidad diferente como soldado REGULAR CAMPESINO para lo cual me sujeto a las mismas normas y parámetros que rige para este tipo de servicio.

Que mi vocación es servir a la patria en cualquier unidad del ejército nacional por lo tanto renuncio expresamente a los beneficios o bondades que otorga la incorporación como soldado bachiller, y que me comprometo a no solicitar mi des acuartelamiento antes de cumplir el tiempo establecido para la modalidad escogida.

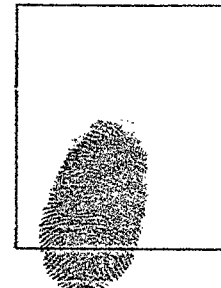
A los 15 días del mes de Febrero del año 2021 en
la ciudad de Risobacha GUAJIRO

En constancia firmo por la presente.

Firma Carlos Dena

Post firma DENA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO

CC. No. 7198 369 302 de Ciénaga mag



4

1

5

11

12

6

13

14

15

16

17

18

19



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERIA MECANIZADO N6 CARTAGENA

FRENO EXTRALEGAL

Lugar y Fecha Richacha la guayirica 15/07/2021

Yo, Peña de la Cruz Carlos Alfonso

Cedula de Ciudadanía No. 4193362302

Expedida en la Ciudad de Ciénaga mag

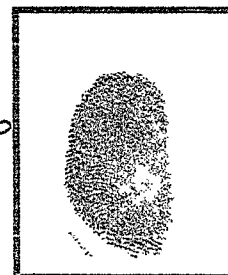
BAJO JURAMENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO No. 172 DEL CODIGO PENAL, DICE:

QUE EN ACTUACION JURIDICA O ADMINISTRATIVA BAJO JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, FALTANTE A LA GRAVEDAD TOTAL O PARCIALMENTE INCURRIRA EN PRISION DE UNO (01) A CINCO (05) AÑOS POR TANTO SOSTENGO:

- ❖ QUE NO SOY HIJO UNICO
- ❖ QUE HASTA LA FECHA NO VIVO EN UNIÓN LIBRE
- ❖ QUE NO PERTENEZCO A LA POBLACION DESPLAZADA
- ❖ QUE NO TENGO HIJOS QUE SOSTENER
- ❖ QUE NO SOY CASADO NI POR PARTE CIVIL NI POR PARTE RELIGIOSA
- ❖ QUE A LA FECHA DE INCORPORACIÓN NO TENGO MUJER EMBARAZADA
- ❖ NO PERTENEZCO A NINGÚN CABILDO O COMUNIDAD INDÍGENA
- ❖ ME COMPROMETO A PERMANECER POR UN TIEMPO DE 18 MESES COMO MÍNIMO PRESTANDO LOS SERVICIOS A LA FUERZA (PARÁGRAFO ÚNICO ART No. 2 DEL DECRETO No. 370/91)

Y COMO CONSTANCIA DEJO FIRMA Y HUELLA DACTILAR COMO PRUEBA DE LO ANTERIORMENTE ESCRITO.

PCÑA DE LA CRUZ
PCÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO
Firma y Post Firma Aspirante



4193362302
Cedula de ciudadanía

4

5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N°6 "CARTAGENA"

NOMBRE: PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALONSO CC: 1.793.362.302
 GRADO: SOLDADO 3 6 8 9 10
 FORMULA
 DACTILOSCOPIA: PRIM. 2SEC. 4MED. 5MAY. 7FIN. CLAVE.

MANO DERECHA				
1-PULGAR	2-INDICE	3-MEDIO	4-ANULAR	5-MENIQUE

MANO IZQUIERDA				
1-PULGAR	2-INDICE	3-MEDIO	4-ANULAR	5-MENIQUE

<p>MANO DERECHA</p>	<p>MANO IZQUIERDA</p>
---------------------	-----------------------







20227001070113776

PRIMERA DIVISION

RAD.2022511014915923 25/08/2022

FECHA SALIDA 2022 - 09 - 02

SANTA MARTA

113776



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
PRIMERA DIVISION
DECIMA BRIGADA
BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO No. 6 "CARTAGENA"

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO EXTEMPORANEO POR LESIÓN No. 04/2022

Buenavista la Guajira, 03 de octubre del 2022

GDO APELLIDOS Y NOMBRES : SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS A.
CEDULA DE CIUDADANÍA : 1.193.362.302
UNIDAD OPERATIVA : BR No. 10
UNIDAD TÁCTICA : BICAR No. 6
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS : MUNICIPIO RIOHACHA LA GUAJIRA 23 DE JULIO DEL 2022.

CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el Señor MY. MORALES CELY HERMES GABRIEL, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6, donde relata los hechos ocurridos el día 23 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 05:05 horas, en las instalaciones del BICAR No. 6, con el Señor SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302, quien se encontraba prestando de turno de centinela nombrado mediante Orden del Día No. 204, mencionado soldado sufre agresiones por parte del Señor SL18. VASQUEZ DIAZ GEO FARID identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.072.478, quien le ocasiona golpes en su rostro, al parecer la riña fue provocada por motivo de sustancia alucinógenas (Marihuana), se informa la novedad de los hechos al comando superior, es evacuado del área de operaciones al puesto de mando atrasado donde es llevado al Dispensario Médico donde inicialmente es atendido y posteriormente es remitido a la Clínica Renacer del Municipio de Riohacha la Guajira, donde es valorado y tratado de acuerdo a Historia Clínica es diagnosticado con: TRAUMA EN ORBITA IZQUIERDA - H113 - HEMORRAGIA CONJUNTIVAL.

TESTIGO: OMITIDO

SOPORTES:

- Informe suscrito por el Señor MY. MORALES CELY HERMES GABRIEL, Ejecutivo y Segundo Comandante del BICAR.
- Informe suscrito por el Señor ST. RESTREPO, SEPULVEDA JOHN, Comandante de la Compañía "ESPADA", del BICAR.

EJERCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Kilómetro 5 Vía a Maicao la Guajira

Continuación del IAL No. 04/2022, Correspondiente al Señor SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302.

Informe suscrito por el Señor SS. DIAZ GONZALEZ RAMON ULISES, Director del ESM BICAR.

Informe suscrito por el Señor SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO.

- Copia Historia Clínica
- Copia Cedula del Lesionado

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al art. 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre del 2000, se falla el presente informativo administrativo por lesión al SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con de Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302. En actos realizados contra la ley, el reglamento y/o la orden superior. Literal D.

MOTIVACION: Se falla el presente informativo administrativo en literal D, ósea en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, debido a que el Señor SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO identificado con de Cedula de Ciudadanía No. 1.193.362.302, incumpliendo las medidas y normas de seguridad impartidas al personal referente a la preservación de la integridad y seguridad del Ejército, realizando actos de indisciplina e incumplimiento a las órdenes de carácter permanente, resulta involucrado en una rina generando una afectación física sobre su integridad, conducta la cual no se ajusta a las normas, principios y valores que deben mantener los miembros de la institución.

RECURSO: Contra el presente informativo procede el recurso de modificación de la imputabilidad, del cual podrá hacerse de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1796 del 2000, art 26, antes el comando de Personal Ejército (a quien le fue delegada la función).

Teniente coronel **CRISTIAN ANDRE MEZU GROSZO**
Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Carlos Alfonso

Notificado: **SL18. PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO**
CC. 1.193.362.302. Fecha: 18-11-2022 Huella índice derecho



NOTA: SE REALIZA EL PRESENTE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION DE MANERA EXTEMPORANEA DEBIDO A QUE LA UNIDAD EN SU MOMENTO NO CONTABA CON LA DOCUMENTACION SOPORTE PARA LA ELABORACION DEL MISMO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección General de Sanidad Militar

Código:	
Proceso:	
Vigente a partir de:	Página 1 de 1

Fecha generación: 15/08/2023 21:41:27

DATOS BASICOS DEL PACIENTE

PACIENTE:	CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ		
TIPO DOCUMENTO:	Cédula de ciudadanía	DOCUMENTO:	1193362302
FECHA DE NACIMIENTO:	22/11/2000	EDAD:	22 Años / 8 Meses / 24 Días
SEXO:	Masculino	ETNIA:	Ninguna de las anteriores
FUERZA:	EJC	GRADO:	SOLDADO REGULAR
UNIDAD:	COMANDO EJERCITO		
DEPARTAMENTO:	MAGDALENA	MUNICIPIO:	SANTA MARTA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	ZR NR		



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Riohacha (La Guajira) 24 de Agosto de 2023

No. **01371** UAEJPMP – J20IPM

Señor Teniente Coronel

LUIS FELIPE ACOSTA VALENCIA

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "CARTAGENA"

Riohacha (La Guajira)

ASUNTO: Respuesta solicitud

Cordial saludo

Con el debido respeto que acostumbro, me permito dar respuesta a la solicitud con radicado No. 2023251015383903 de la **DIDEF** con respecto al punto 5, informando que una vez verificado los libros radiocadores del Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar, en este Despacho no se adelanta o adelantaron investigaciones por los hechos acaecidos el día 23 de julio de 2022, en donde resulto herido el **SL18. CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ** identificado con la C.C. No. 1.193.362.302.

Agradezco la atención prestada

Atentamente,


SV. JESSIN PEREA CARDONA

Secretario Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial



JUZGADO 20 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

"Por una jurisdicción expedita y transparente"

Dirección: Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "CARTAGENA", Km 5 Vía Riohacha - Maicao (La Guajira)

Correos electrónicos: juez20deipm@justiciamilitar.gov.co - sjjuez20deipm@justiciamilitar.gov.co

Elaboro: J.P.C





PUBLICA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO No. 6 "CARTAGENA"



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

RADICADO: 2023930018805293 /MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV1-BR10-BICAR-S11.-1.9

Riohacha, La Guajira, 29 de agosto de 2023.

Señor Sargento Viceprimero
LOPEZ HERNAN EDUARDO
Suboficial Talento Humano BICAR
Riohacha, La Guajira

Asunto: Respuesta solicitud

Respetuosamente, me permito dar respuesta a la solicitud con radicado No. 2023251015383903 de la DIDEF con respecto a si existiese investigación disciplinaria iniciada por los hechos ocurridos con el Soldado 18 CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ, informando que una vez verificado los expedientes en la oficina de la Coordinación Jurídica Militar, en este Despacho no se adelanta o adelantaron investigaciones por los hechos mencionados el día 23 de julio de 2022, en donde resulto herido el SL18. CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ identificado con la C.C. No. 1.193.362.302

Lo anterior, para sus fines y tramite pertinente.

Atentamente;

Subtenientes BARRANTES RODRIGUEZ JOHN ALEXANDER
Coordinador Jurídico Militar BICAR





EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
COMANDO DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
FICHA MÉDICA UNIFICADA
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

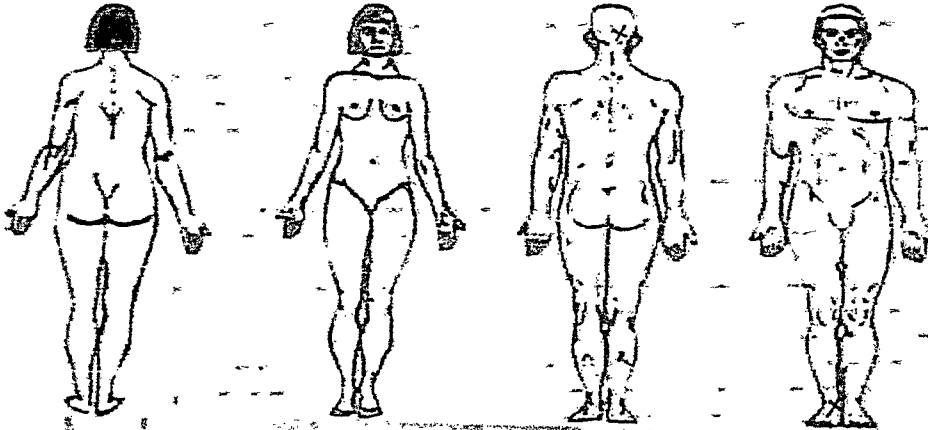


APELLIDOS Y NOMBRES Pineda Cruz Carlos CÉDULA 1193362302 DE Ornago
FECHA DE ELABORACIÓN 11-07-2022 CIUDAD Bohuchén
INDICADOR ZONA DIM UNIDAD TÁCTICA Bica #6
GRADO SL 18 SL 12

La presente ficha tiene por objeto evaluar el estado de salud del aspirante a prestar servicio militar obligatorio, para definir la aptitud psicológica en el momento de su ingreso.

EXAMEN MEDICO

TATUAJES	<T>	CICATRICES	<C>	LUNARES	<L>	MANCHAS	<M>
AMPLIFICACIONES	<A>	DEFORMACIONES	<D>	QUEMADURAS	<Q>	PROTESIS	<P>
VERRUGAS	<V>	FRÁCTURAS	<F>				



SEÑAL	CARACTERÍSTICAS DE LAS SEÑALES
C	lineal, sin deformidad, estabilidad a prueba
C	región occipital lineal, sin fracturas, sin deformidad

ESTATURA	PESO	PULSO	TENSION ARTERIAL	TEMPERATURA	FRECUENCIA RESPIRATORIA
1,74	64	72	100/70	36.5	18

NOTA: * SOLO DEBE SER VALUADO POR EL MEDICO GENERAL

VALORACION MEDICINA GENERAL

ANAMNESIS Paciente para ficha medica

ANTECEDENTES PERSONALES

- Cirugía para reducción fractura tibia derecha hace 3 años con leve dolor al tocar.

TOXICOLOGICO	<u>Alcohol, sacral, cigarillos 10 a la semana, manhua, caldia</u>
HOSPITALIZACIONES	<u>Niega</u>
TRAUMATICOS	<u>Niega</u>
ALERGICOS	<u>Niega</u>
FARMACOLOGICOS	<u>Niega</u>

Medico Registro Médico Nombre y Apellidos:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

APELLIDOS Y NOMBRES Piña Alvarez Carlos CÉDULA 1193362302 DE Cienaga



EXAMEN PSICOLÓGICO
 ENTREVISTA
examen mental normal y funcional
niega antecedentes en salud mental
 Durango Calle Guzmán 9
 Rs: 93
 T. P. 6476

INFORMACIÓN ODONTOLÓGICA			
LÍNEA DE SONRISA	PERFIL	LABIOS	ART
ALTA <input checked="" type="checkbox"/>	CONVEXO <input checked="" type="checkbox"/>	CON SELLE <input checked="" type="checkbox"/>	CLICK ARTICULAR
MEANA	CONCAVO	SIN SELLE	CREPITACIÓN
BAJA	NORMAL		DOLOR
			NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>

CONVENCIONES: LAS CONVENCIONES ENUNCIADAS A CONTINUACIÓN DEBERÁN SER EMPLEADAS PARA EL DESEMPEÑO DEL ODONTOGRAMA

AA		GE	
AR		HE	
CC		IM	
DC		OE	
DL		OT	
DM		PE	
DS		PI	
EP		PF	
FA		PO	
FR		PR	
HI		PT	
PG		RR	
RG		SF	
SA		C	
EX		D	
IN			
VE			
RE			

FORMATO ÚNICO DE CARTA DENTAL CON FINES DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO SALUD ORAL
 (Documento público de uso legal que debe conservar la normalidad en cadena de custodia)

(Sano) 11	21 (Sano)
(Sano) 12	22 (Sano)
(Sano) 13	23 (Sano)
(Sano) 14	24 (Sano)
(Sano) 55	25 (Sano)
(Sano) 16	26 Anestesia ocular adaptada
(Sano) 17	27 (Sano)
(Sano) 18	28 (Sano)
En proceso no enducios	38 (Sano)
100% 21 vestibular	37 (Sano)
100% 21 vestibular	36 Anestesia ocular
(Sano) 45	35 (Sano)
(Sano) 44	34 (Sano)
(Sano) 43	33 (Sano)
(Sano) 42	32 (Sano)
(Sano) 41	31 (Sano)

Paciente apto

APTO NO APTO CODIGO
 Nombre, Registro y Sello Odontológico

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO



Preguntas de la Declaración de Salud

- ¿Tiene, ha tenido o le han diagnosticado : enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, infarto de miocardio, arritmias, colesterol o triglicéridos altos (tratados o no con medicamentos), derrames, isquemias o trombosis cerebral, mareos o desmayos, epilepsia o convulsiones, esclerosis múltiple, mieloma, parálisis otras enfermedades neurológicas; ceguera o sordura total o parcial, trastornos psicológicos o psiquiátricos; enfermedades del sistema endocrino tales como enfermedad de la glándula tiroidea, diabetes, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, cáncer, leucemia, lupus, tumores malignos, SIDA o VIH positivo, insuficiencia renal, artritis, lesiones en huesos o musculares; enfermedades del sistema digestivo tales como: gastritis, úlcera péptica o duodenal, colitis, pólipos, Hepatitis B o C, Cirrosis, pancreatitis, varices, úlceras varicosas, enfermedades genitourinarias (ovarios, útero, próstata, testículos, deformidades corporales, tumores o quistes)?
SI NO
- ¿Ha tenido enfermedades diferentes a las enunciadas en el numeral anterior, por las que haya recibido o este recibiendo tratamiento o control médico, piensa someterse o tiene pendiente algún tratamiento médico o tiene programada una intervención quirúrgica en los próximos 6 meses?
SI NO
- ¿Fuma? SI NO ¿Cuántos cigarrillos diarios? _____
¿Desde cuándo? _____
- ¿Consumo bebidas embriagantes? SI NO ¿Cuántos tragos diarios? _____
¿Desde cuándo? _____
- ¿Conduce moto, o es aficionado, ocasional o practica regularmente deportes como: motociclismo otros deportes denominados de alto riesgo y/o extremos?
SI NO
- ¿Consumo sustancias psicoactivas? SI NO ¿Desde cuándo? _____
¿en que frecuencia y que clase de sustancia? _____
- ¿Ha estado Hospitalizado por alguna enfermedad mental? SI NO
Cuales: _____

Antes de firmar lea detenidamente lo siguiente:

Declaro que mi estado de salud es normal, no padezco ni he padecido enfermedades congénitas o afecciones tales como: cardiovasculares, sida, hipertensión arterial, cáncer ni diabetes y en la actualidad no sufro enfermedades crónicas, afecciones o adicciones que incidan sobre mi estado de salud. No he sido sometido a tratamientos o intervenciones quirúrgicas diferentes a las relacionadas en la anterior declaración de salud en razón de las enfermedades mencionadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas en forma casual o secuencial. En caso de encontrarse una preexistencia declarada o comprobada por Sanidad Ejército renuncio al derecho a realizar Junta Médica Laboral toda vez que no fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Se aprueba en consideración a la veracidad de estas declaraciones y que en el evento de no coincidir ellas estrictamente con la realidad, éste queda viciado de nulidad.

Protección de datos personales: Los datos recolectados en el presente formato, serán tratados conforme a lo dispuesto en la ley estatutaria No 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y catalogados como datos sensibles.

TAMIZAJE REACTIVO
NO REACTIVO

Firma de Aspirante PCDA

Pos firma Peña de la Cruz Carlos

Cedula de Ciudadanía: 7792362302



APTO
NO APTO

ADMINISTRACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO



SEGUNDA EVALUACION (ART 20 LEY 1861 DE 2017)

ESPECIFIQUE

[Empty box for specific details]

CODIGO Nombre, Registro y Sello del profesional

RESULTADO EVALUACION PSICOFISICA FINAL
Art 21 ley 1861 DE 2017

FECHA: DIA 14 MES 07 AÑO 2022

CONCEPTO ODONTOLÓGICO

Paciente no presenta lesiones aparentes a nivel de tejidos duros y blandos.

APROBADO SI NO CODIGO _____

CONCEPTO MÉDICO

Paciente con antecedente de ox para reducción de fractura fíbula derecha, con dolor leve a la marcha y presencia de desnivel a la caminata.

sin embargo sin alteraciones físicas

Thalía de Cárdenas
F.P. 148665849

APROBADO SI NO CODIGO _____

CONCEPTO PSICOLÓGICO

sin alteración emocional y cognitivo a la fecha

Roxana Esther García U.
Psicóloga
F.P. 156776

APROBADO: SI NO CODIGO _____

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

APELLIDOS Y NOMBRES Pena de la Cruz Carlos CÉDULA 1173362302 DE Genova



ACTA DE DESACUARTELAMIENTO INDIVIDUAL

DESCRIPCION ESTADO FINAL DE SALUD AL RETIRO

FECHA: DIA _____ MES _____ AÑO _____ CIUDAD _____

Anamnesis:

Parente para ficha medica

Antecedentes:

Corriera reduccion fractura tibia derecha. hace 5 años aproximadamente

Examen Psicologico:

Sin alteracion

Viviana J. Garcia U.
PSIC. 1073
C.P. T. P. 156476

Examen Fisico:

Leve dolor a la marcha, miembros derechos sin embargo sin limitaciones

Examen Odontologico:

Sin alteracion
Dra. Angela Parro W.
ODONTOLOGA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Thalysa P. Ponce
108865573

Diagnostico por el cual se aplaza por sanidad:

PCHA - B
Firma de aspirante

Carlos A. Ponce
Pos Firma



Fuente

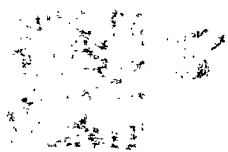
1. Me encuentro con forme con la revision medica realizada en mi licenciamiento como soldado:
SI ___ NO ___
2. No Me encuentro con forme con la revision medica realizada en mi licenciamiento como soldado:
SI ___ NO ___
3. Si anexo Historia Clínica de mis dolencias padecidas durante el servicio Militar:
SI ___ NO ___

Firma Medico que realiza el examen
Sello y Registro Medico

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO



Handwritten header text at the top of the page.

Handwritten text line below the header.

Handwritten text line, possibly a date or reference number.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten text line, possibly a subject or location.

Handwritten text line, possibly a description or notes.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a date or reference.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line, possibly a signature or name.

Handwritten text line at the bottom of the page.

Vertical handwritten text along the left margin.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado N°. **2023306001816381**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023

Señora

BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO

Apoderada de Ejército Nacional - DIDEF

Carrera 46 N°20 B – 99 Cantón Caldas – Puente Aranda

Correo electrónico: cristhian.cortes@buzonejercito.mil.co

nataliacamargoabogada@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto : Respuesta Oficio N°. 2023251015393813

Referencia : Solicitud Probatoria.

Con toda atención y teniendo en cuenta la solicitud allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

N°.	Grado	Nombres y Apellidos	Cédula	Observaciones
1.	SL18 (R)	CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ	1193362302	Se encuentra retirado desde el 31 de julio de 2022. Constancia de Tiempo de servicio (01) folio.

Se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas

Edificio Comando de Personal - Piso 1 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

www.ejercito.mil.co

peticiones@pqr.mil.co



506310-1



Al contestar, cite este número
2023306001816381 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER

Pág 2 de 2

Así mismo, se indica que este correo no es apto para recibir peticiones, por tal razón podrá interponerlas a través del link www.pqr.mil.co - notificaciones judiciales: coper@buzonejercito.mil.co.

Teniente Coronel HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS
Oficial Atención al Usuario DIPER

Elaboró: AA12. Noheми Guzman
Auxiliar de requerimientos

Revisó: PS. Angie Talero
Asesora Jurídica DIPER

DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO SL18 PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO con CC 1193362302, con código militar 1193362302, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 14-08-2023

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR BICAR	OAP-EJC 1049	01-02-2021	01-02-2021 31-07-2022	01 06 00	
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 06 00	

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 1851 de 25/07/22. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 14 dias del mes de Agosto de 2023. ENTIDADES JUDICIALES

Teniente Coronel HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Aa12 Noheми Guzmán Lozada
Ejc_Aunohemigu23 20231408 08:08:01

Revisó Tc Hugo Horacio Ortega Vanegas

Nro Control 826409



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado N°. **2023306001816381**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023

Señora

BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO

Apoderada de Ejército Nacional - DIDEF

Carrera 46 N°20 B – 99 Cantón Caldas – Puente Aranda

Correo electrónico: cristhian.cortes@buzonejercito.mil.co

nataliacamargoabogada@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto : Respuesta Oficio N°. 2023251015393813

Referencia : Solicitud Probatoria.

Con toda atención y teniendo en cuenta la solicitud allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

N°.	Grado	Nombres y Apellidos	Cédula	Observaciones
1.	SL18 (R)	CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ	1193362302	Se encuentra retirado desde el 31 de julio de 2022. Constancia de Tiempo de servicio (01) folio.

Se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas

Edificio Comando de Personal - Piso 1 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

www.ejercito.mil.co

peticiones@pqr.mil.co



506310-1



Al contestar, cite este número
2023306001816381 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER

Pág 2 de 2

Así mismo, se indica que este correo no es apto para recibir peticiones, por tal razón podrá interponerlas a través del link www.pqr.mil.co - notificaciones judiciales: coper@buzonejercito.mil.co.

Teniente Coronel HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS
Oficial Atención al Usuario DIPER

Elaboró: AA12. Noheми Guzman
Auxiliar de requerimientos

Revisó: PS. Angie Talero
Asesora Jurídica DIPER

DIPER



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 PEÑA DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO con CC 1193362302, con código militar 1193362302, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 14-08-2023

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA		
SERVICIO MILITAR BICAR	OAP-EJC 1049	01-02-2021	01-02-2021	31-07-2022	01 06 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					1 06 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 1851 de 25/07/22. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 14 dias del mes de Agosto de 2023. ENTIDADES JUDICIALES

Teniente Coronel HUGO HORACIO ORTEGA VANEGAS
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Aa12 Noheми Guzmán Lozada
Ejc_Aunohemigu23 20231408 08:08:01

Revisó Tc Hugo Horacio Ortega Vanegas

Nro Control 826409



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325002512801 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023

Señor(a):

BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO

Apoderada Ejército Nacional Dirección de Defensa Jurídica Integral

E-mail: nataliacamargoabogada@gmail.com ; cristhian.cortes@buzonejercito.mil.co

Asunto: Solicitud pruebas

Usuario: Carlos Alfonso Peña de La Cruz

Radicado Interno: 2023251015394943

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército, donde solicita y refiere:

“remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de la Junta Médica practicada al SLR. CARLOS ALFONSO PEÑA DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.362.302, con su respectivo expediente médico militar, o en caso de no haberse realizado se solicita muy respetuosamente se fije fecha para la realización de la Junta Médico Laboral a esta Dirección. Asimismo, se indique el reporte de los tratamientos, intervenciones y demás procedimientos que se le hayan realizado al mencionado, y de existir observaciones para tratamiento médico, indique si el referido lo ha cumplido a cabalidad o si ha omitido el deber.”

En primer término, la Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de verificación en el expediente médico laboral del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) (45 folios) y FIMED, en donde se pudo apreciar que el señor Carlos Alfonso Peña de La Cruz no ha iniciado los trámites tendientes a la convocatoria de Junta Médico Laboral, motivo por el cual, no es posible proporcionar copia de la misma. Se recaba que la Administración garantiza la protección de los derechos fundamentales del personal Retirado, sin embargo, el usuario y/o paciente tiene la responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos tendientes para junta médico laboral, con el fin de permitir la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso para la Dirección de Sanidad. Así las cosas, el interesado debe sacar un digiturno en la página web WWW.COPER.MIL.CO para ser atendido en Bogotá o acercarse al establecimiento de sanidad militar más cercano a su residencia para diligenciar la ficha medica unificada y realizar todos los tramites tendientes a obtener calificación de la Junta Médico Laboral **siempre y cuando le asista el derecho** (En términos o por Orden Judicial, que se debe enviar a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército - DISAN)

Por otro lado, se procede a aportar copia integral del Expediente Médico Laboral del señor Carlos Alfonso Peña de La Cruz (45 folios) que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), así mismo se aclara que dicho expediente está conformado por todos los antecedentes medico laborales reportados. Cabe resaltar que la documentación que se remite se realiza bajo los términos normativos de reserva legal de los documentos de acuerdo al artículo 74 de la constitución política, de la ley 1712 de 2004 artículo 4, articulo 5 literal D y articulo 19 reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 103 de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA, HONOR Y LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal Piso 4 – Conmutador 4261434
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión: 37231 – 37232 – Celular: 3164114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co



ISO 9001



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325002512801 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

2015 y demás normas concordantes en aras de garantizar y proteger los datos personales.

Referente a la historia clínica me permito informar que **esta Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo cual no reposa ninguna clase de historia clínica, solo los antecedentes medico laborales entregados por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral,** con relación a lo anterior es apropiado citar lo que está establecido el artículo 13 de la Resolución 1995/99:

“Resolución 1995 de 1999 Artículo 13: “CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

Ahora bien, como esta Dirección desconoce establecimiento de sanidad o Red Externa que le hubiera prestado los servicios asistenciales, no se podrá remitir la petición al competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, se recaba que es el señor Carlos Alfonso Peña de La Cruz quien tiene conocimiento de los establecimientos donde ha recibido atención y, en consecuencia, éste debe elevar la solicitud en los centro de salud, adicional a ello, la información relacionada por tratarse de derechos de intimidad y privacidad, se considera de carácter reservado; ello de conformidad a lo establecido en la ley 1755 de 2015, la cual consagra:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Es de aclarar nuevamente que en Medicina Laboral solo reposa los archivos pertenecientes a los antecedentes médico laborales reportados. Lo anterior atendiendo a la siguiente explicación:

Aclaración entre historia clínica y expediente médico laboral.

HISTORIA CLINICA	EXPEDIENTE MÉDICO LABORAL
HISTORIA CLINICA-Concepto <ul style="list-style-type: none"> • La historia clínica es un documento 	Como bien lo establece el Decreto 1796 de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA, HONOR Y LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal Piso 4 – Conmutador 4261434
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión: 37231 – 37232 – Celular: 3164114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co





<p><u>privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.</u> (Sentencia T-408/14) (Subrayado fuera del texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular[40] y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-[41] Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario[42], al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”[43].</u> (Sentencia T-058/18) (Subrayado fuera del texto) 	<p>2000, en su artículo 1, el cual señala:</p> <p>ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. (...)</p> <p>Con base en lo anterior, y a lo señalado por la Corte Constitucional referente a la historia clínica, este expediente consta de antecedentes médicos y administrativos, enfocados a:</p> <p>ARTICULO 4o. DECRETO IBIDEM - EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional. 2. Escalafonamiento 3. Ingreso personal civil y no uniformado 4. Reclutamiento 5. Incorporación 6. Comprobación 7. Ascenso personal uniformado 8. Aptitud sicofísica especial 9. Comisión al exterior 10. Retiro 11. Licenciamiento 12. Reintegro 13. Definición de la situación médico-laboral 14. Por orden de las autoridades médico-laborales <p>Es decir, a pesar de que tenga relación con antecedentes médicos de los miembros de las fuerzas armadas y de Policía, en el presente expediente médico laboral, no se lleva el registro controlado y cronológico de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresos o atenciones a los diferentes dispensarios médico militares, por diferentes causas o patologías, sea de manera asistencia o de urgencias 2. Control y seguimiento tratamientos médicos. <p>Simplemente en el presente expediente médico laboral, se lleva el registro de las actuaciones administrativas y médicas del individuo a fin de que gestione su proceso de Junta Médico Laboral, al igual que dicha información servirá como sustento para</p>
--	---

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA, HONOR Y LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal Piso 4 – Conmutador 4261434
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión: 37231 – 37232 – Celular: 3164114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325002512801 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

	establecer el nexo de causalidad y determinar su pérdida de la capacidad laboral.
--	---

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección de Sanidad no hace ningún tipo de Historias clínicas, toda vez que se cuenta con los Dispensarios Médicos Militares, los cuales cuentan con la planta física y de personal para tal fin, por ende, cada dispensario es el encargado de realizar, constituir y archivar las historias clínicas de los pacientes que ingresan a sus instalaciones. Según lo señalado líneas arriba, corresponde a lo que conocemos como descentralización, como bien lo señala la H. Corte Constitucional en su sentencia C-1051/01:

(...): descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa autonomarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: a. Capacidad de dictar normas; b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...) La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Anudado a lo anterior, nos permitimos manifestar que la oficina de Gestión Medicina Laboral señala que las copias de las historias clínicas deben ser requeridas directamente en el *Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad Militar* donde fue atendido el paciente, ello de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, por lo cual, se solicita exhortar al señor Carlos Alfonso Peña de La Cruz, para que solicite las historias clínicas pertinentes en los Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad Militar donde fue atendido, toda vez que éste es quien tiene pleno conocimiento de las atenciones medicas recibidas.

Esperamos haber brindado la información pertinente; sin embargo en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar oportuna respuesta.

Por orden del señor Brigadier General
Edilberto Cortés Moncada
Director de Sanidad del Ejército

Cordialmente,

FIRMADO ORIGINALMENTE

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Elaboró: PS. Astrid Nuñez
Asesor Jurídico – DISAN Ejército

Revisó: TE. Karen Chaves Escobar
Oficial Jurídico – DISAN EJC

Vo.Bo: MY. Miguel Cervantes Saavedra Garzón
Oficial Coordinador Tutelas - DISAN Ejército

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA, HONOR Y LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal Piso 4 – Conmutador 4261434
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión: 37231 – 37232 – Celular: 3164114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co

